Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 823/2021

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: I-2422/2020

N1-TESTADO 1

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de tres de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en el expediente I-2422/2020.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la parte demandada interpuso recurso de reclamación en contra del auto de tres de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente I-2422/2020.

2. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Sala Unitaria dio trámite al recurso y mediante oficio presentado el seis de julio de dos mil veintiuno, se remitió a esta Sala el cuaderno de constancias.

3. En la Décima Primera Sesión Ordinaria de quince de julio de dos mil veintiuno, se designó como ponente para resolver el presente asunto al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, a quien se enviaron

las constancias para emitir la resolución con el oficio 4292/2021 de la Secretaría General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18, fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. El recurrente alega en el único de sus agravios que la sala unitaria desechó su demanda en contra del derecho de refrendo fiscal de dos mil veinte por considerarla extemporánea, aun cuando el actor manifestó en su escrito que tuvo conocimiento de los actos impugnados el veintiséis de marzo de dos mil veinte y no en la fecha en que se realizaron los pagos.

Explica que es el departamento de tesorería de la empresa quien se encarga de realizar los pagos de refrendos, grúas y corralones, y que una vez que realiza los pagos se remiten al representante legal los recibos de pago de refrendos, tarjetas de circulación y holograma, por lo que el representante tuvo conocimiento en la fecha en que manifestó y no en la que se realizó el pago.

Este Cuerpo Colegiado considera que no asiste la razón a la parte demandada, tomando en consideración que la sala unitaria en la parte que interesa del auto recurrido de tres de febrero de dos mil veintiuno, determinó:

(...)

Ahora bien, una vez analizada la demanda de que se trata, se advierte que la misma es extemporánea respecto de la Determinación del Derecho de Refrendo Anual de Placas Vehiculares por el ejercicio fiscal de 2020 dos mil veinte, respecto de los vehículos que se precisaron en líneas precedentes, pues el promovente **tuvo conocimiento de la existencia de dicho acto, los días 25 veinticinco y 28 veintiocho de enero de 2020 dos mil veinte, cuando realizó el pago del citado Derecho, tal y como se advierte de los recibos oficiales que anexo a su demanda,** por lo que el plazo previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para la interposición de la demanda, **feneció los días 9 nueve y 11 once de marzo de la citada anualidad,** tomando en consideración que fueron inhábiles los días sábados y domingos, así como el día 3 tres de febrero del presente año, conforme a lo estipulado por el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y por acuerdo de la Junta de Administración de este Tribunal, por lo que si el promovente acudió a interponer su demanda hasta el día **11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte**, como consta del acuse de recepción de oficialía de partes de este Tribunal, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que su presentación es extemporánea, de ahí que se configure la hipótesis contenida en la fracción IV del precepto legal 29, al existir consentimiento tácito, motivo por el cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 41 fracción I de la citada ley es de **DESECHARSE Y SE DESECHA LA DEMANDA ÚNICAMENTE POR LO QUE VE AL DERECHO DE REFRENDO ANUAL DE PLACAS VEHICULARES POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2020 DOS MIL VEINTE, RELATIVO A LOS VEHÍCULOS QUE SE PRECISARON CON ANTERIORIDAD.**

(...)

De lo anterior se advierte la sala unitaria desechó la demanda intentada en contra de la determinación del refrendo anual de placas vehiculares por el ejercicio fiscal de dos mil veinte relacionado a los vehículos señalados por el actor.

Al respecto, contrario a lo que alega el recurrente en el sentido de que no resulta extemporánea su demanda ya que manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los actos impugnados el veintiséis de marzo del año dos mil veinte; lo cierto es que se desprende de los recibos de pago que ofreció como pruebas, que los pagos de refrendo anual y calcomanía se realizaron el veinticinco y veintiocho de

enero de dos mil veinte, por lo que debe considerarse que es a partir del día siguiente de estas fechas que inició cómputo del plazo de treinta días previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado para presentar la demanda.

Lo anterior en virtud de que el numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé dos supuestos para contabilizar el plazo para promover el juicio de nulidad, señalando que deberá presentarse la demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que "*haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado*" o a "*aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo*"; en el caso concreto se configura el segundo de los supuestos al haberse realizado los pagos de refrendo, por ende, el plazo para interponer la demanda debe computarse a partir del día siguiente al en que se realizó el pago, porque esta es la constancia de que el accionante conoció de la existencia de los actos ya que en los recibos de pago por tal concepto se advierte la información necesaria para que el actor pueda iniciar el juicio administrativo.

En ese orden de ideas, si el actor realizó los pagos de los refrendos y calcomanías de los vehículos que refiere el veinticinco y veintiocho de enero de dos mil veinte, como se advierte de los documentos que anexó a su demanda, es en ese momento que el actor tuvo conocimiento de los actos administrativos impugnados y podía impugnarlos.

Por tanto, tomando en consideración los días inhábiles, el plazo para promover el juicio de nulidad previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, feneció los días nueve y once de marzo del mismo año, respectivamente; sin embargo, se observa del sello de recepción de oficialía de partes de este Tribunal que fue hasta el once de septiembre de dos mil veinte que el actor presentó su demanda, de ahí que se haya intentado de forma extemporánea.

Resulta aplicable, la jurisprudencia PC.III.A. J/65 A (10a.)[1] cuyo rubro y contenido se transcriben:

> **INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE.** Conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativa, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos 36 y 38 de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente.

Así, esta Sala Superior considera correcta la determinación de la sala unitaria al sobreseer el juicio de nulidad respecto a la determinación

[1] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo II, página 1126. Décima Época. Plenos de Circuito.

del refrendo anual de placas vehiculares por el ejercicio fiscal de dos mil veinte, ya el actor no promovió el juicio de nulidad en los términos previstos por la ley, en consecuencia, los actos administrativos impugnados se entienden como consentidos tácitamente, configurándose la hipótesis de improcedencia señalada en el artículo 29, fracción IV, de la citada ley.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado lo que expone el recurrente en el sentido que, al no ser el representante de la empresa quien realiza los pagos por tal concepto, no debe considerarse que es la fecha del recibo pago a partir de la cual debe contabilizarse el plazo para la presentación de la demanda, sino el día en que el representante fue enterado de dichos recibos; sin embargo, tales argumentos resultan infundados, debido a que la falta de comunicación y las particularidades de la organización interna de la empresa que representa no es una excusa para considerar que al realizarse el pago la actora no se enteró de la existencia de los actos impugnados.

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad del acuerdo recurrido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultó **infundado** el agravio vertido en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del proveído de tres de febrero de dos mil veintiuno, pronunciado dentro del juicio administrativo 2422/2020 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre** ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

JDB

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.